

28068 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. L-1.282.

Visto el expediente incoado en esta Delegación a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica, y en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1966,

Esta Delegación, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», la instalación de una línea eléctrica, aérea, trifásica, simple circuito, a 13,2 KV., en el término municipal de Galdácano, derivada de la E. T. D. Artunduaga-Galdácano centro VIII al C. T. número 360, «Chistulandia», empleando como conductor cable «Aldrey» de 40 milímetros cuadrados de sección, sobre apoyos de hormigón y una longitud total de 205 metros, con la finalidad de mejorar y ampliar el servicio en la zona.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966, para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes. Bilbao, 21 de octubre de 1977.—El Delegado provincial, Pablo Díez Mota.—13.533-C.

28069 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. L-878 (2).

Visto el expediente incoado en esta Delegación a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica, y en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1966,

Esta Delegación, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», la prolongación de la línea eléctrica, aérea, trifásica, simple circuito, a 13,2 KV., en el término municipal de Sopelana, que tienen su origen en la línea eléctrica, aérea, trifásica, Berango-Plencia, centro 12, y finaliza en el C. T. 955, «Errotabarri II», empleando como conductor cable D-50, sobre apoyos de hormigón y una longitud total de 82 metros. Se prolonga la línea actual hasta la nueva posición centro de transformación, con objeto de dar mejor servicio en la zona.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966, para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.

Bilbao, 21 de octubre de 1977.—El Delegado provincial, Pablo Díez Mota.—13.534-C.

28070 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. L-846 (2).

Visto el expediente incoado en esta Delegación a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica, y en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1966,

Esta Delegación, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Primero.—Reforma y consolidación de la línea eléctrica, aérea, simple circuito, a 13,2 KV., que tiene su origen en la línea Mungua Larrebzúa, apoyo número 4, y finaliza en el C. T. «Lecue», en el término municipal de Larrebzúa, con una longitud total de 304 metros. Como conductor se utilizará cable «Aldrey» de 54,6 milímetros cuadrados de sección, con apoyos de hormigón. La finalidad de la línea es cambio de tensión de 5 a 13,2 KV., para mejorar el servicio de la zona.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966, para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.

Bilbao, 21 de octubre de 1977.—El Delegado provincial, Pablo Díez Mota.—13.535-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

28071 REAL DECRETO 2976/1977, de 29 de septiembre, por el que se amplía la declaración de interés nacional de la zona regable por el canal de Castrejón, en la provincia de Toledo, y se aprueba el correspondiente Plan general de transformación.

Por el Decreto mil noventa y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, se declaró de interés nacional la transformación en regadío de la zona regable por el canal de Castrejón en la margen izquierda del Tajo.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el plan general de transformación de la zona, estimándose que con los recursos hidráulicos disponibles puede ampliarse la misma, incluyendo el sector de La Rinconada y otras pequeñas superficies, por lo cual procede declarar de interés nacional la transformación de los nuevos perímetros, quedando la zona regable por el canal de Castrejón con una superficie de cuatro mil trescientas hectáreas, aproximadamente.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente ampliar la declaración de interés nacional a las nuevas superficies estudiadas y prestar su aprobación al correspondiente plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ampliación de la zona regable, aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Se amplía la declaración de interés nacional establecida por Decreto mil noventa y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de abril), a los perímetros que se delimitan a continuación:

I. Perímetro comprendido entre el canal de Castrejón en su ramal III, zona I, que sigue la cota aproximada de cuatrocientos veinte metros hasta el arroyo del Torcón, continuando por su cauce hasta su desembocadura en el río Tajo; prosigue después por este río aguas abajo hasta el punto de cruce con el Sifón de las Monjas, y por la traza del citado Sifón hasta el origen del ramal III, zona I, del canal de Castrejón, punto de arranque de la delimitación. La superficie total de este perímetro de riego es de mil cien hectáreas, siendo regables unas mil setenta.

II. Perímetro comprendido entre el tramo del canal de Castrejón, margen izquierda, zona II, después de su cruce con el río Cedena, dicho río aguas arriba hasta la cola de la acequia de la margen izquierda del Cedena, y la traza de la citada acequia, con cota aproximada cuatrocientos veinte metros, hasta su origen en el canal de Castrejón, que cierra la delimitación. La superficie comprendida en este perímetro es de nueve hectáreas, que coincide con la regable.

III. Perímetro comprendido entre la acequia de los Huertos Familiares desde su cruce con el canal de Castrejón, margen izquierda, zona II, hasta su unión en cola con el río Pusa, continuando por el cruce de dicho río hasta la unión en cola de

la acequia de la margen izquierda del río Pusa con el repetido río; sigue por la traza de esta acequia hasta su origen en el canal de Castrejón y por traza de dicho canal hasta el punto de origen. La superficie total de este perímetro es de ciento noventa y cinco hectáreas, de las que se consideren regables ciento noventa.

Artículo dos.—Queda aprobado el plan general de transformación de la zona regable del canal de Castrejón (Toledo), que afecta conjuntamente a las superficies declaradas de interés nacional por Decreto mil noventa y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, y por el artículo uno del presente Real Decreto.

Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este Real Decreto.

Delimitación de la zona y división en sectores

Artículo tres.—La delimitación definitiva de la zona es la siguiente:

Origen del canal de Castrejón, margen izquierda, zona II, a la salida del Sifón de las Monjas, continuando por dicho canal hasta su cruce con el río Cedena; sigue por dicho río aguas arriba hasta la cola de la acequia de la margen izquierda del Cedena, y por la traza de la citada acequia con cota aproximada de cuatrocientos veinte metros hasta su origen en el canal de Castrejón, prosiguiendo por la traza del canal hasta la acequia de Los Huertos Familiares, y por la traza de esta acequia hasta su desagüe en cola en el río Pusa; continúa después por el cauce del mencionado río hasta la cola de la acequia de la margen izquierda del Pusa, y por la traza de esta acequia hasta su arranque en el repetido canal de Castrejón, margen izquierda, zona II; sigue por la traza del canal hasta la carretera de Pueblanueva a Barca, por dicha carretera hasta el río Tajo, por el río Tajo aguas arriba hasta la desembocadura del arroyo del Torcón, remontando por el cauce de este arroyo hasta la cola del canal de Castrejón, ramal III, zona I, por la traza de este último hasta su origen en la acequia de salida del Sifón de las Monjas en que se cierra la delimitación de la zona.

La superficie total así delimitada es de cuatro mil trescientas hectáreas, de las que cuatro mil ciento sesenta son regables, constituyendo los cinco sectores siguientes:

Sector I.—Origen del canal de Castrejón, margen izquierda, zona II, traza de dicho canal hasta el río Cedena, este río hasta su desembocadura en el río Tajo; continúa aguas arriba por el río Tajo hasta su cruce con el Sifón de las Monjas, y por la traza de este sifón hasta su arqueta de salida en que tiene su origen el canal de Castrejón, margen izquierda, zona II, punto de origen de la delimitación del sector. La superficie total del sector es de seiscientos treinta hectáreas, de las que seiscientos diez se consideran regables.

Sector II.—Delimitado por el tramo del río Cedena, comprendido entre su desembocadura en el río Tajo y la unión de la cola de la acequia de la margen izquierda del Cedena; continúa por la traza de esta acequia con cota aproximada de cuatrocientos veinte metros hasta su arranque en el canal de Castrejón, margen izquierda, zona II, siguiendo por la traza del canal hasta la acequia de Los Huertos Familiares, y por la traza de esta última, en dirección aproximada Norte Sur, hasta su final en cola en el río Pusa; prosigue después por este río aguas abajo hasta su desembocadura en el río Tajo, y por este último río aguas arriba hasta la desembocadura del río Cedena, punto de origen de la delimitación de este sector. La superficie total del mismo es de mil seiscientos cuarenta hectáreas de las que unas mil seiscientos son regables.

Sector III.—Delimitado por el tramo final del río Pusa, comprendido entre su desembocadura en el río Tajo, y la unión de la cola de la acequia de la margen izquierda del río Pusa; continúa por la traza de esta acequia hasta su origen en el canal de Castrejón, margen izquierda, zona II, siguiendo por la traza del canal hasta su cruce con arroyo de Valdepicazo, por éste hasta su desembocadura en el río Tajo, y por este último río aguas arriba hasta la desembocadura del río Pusa, origen de la delimitación del sector. Las superficies total y útil del sector son de cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas, respectivamente.

Sector IV.—Delimitado por el arroyo de Valdepicazo entre su desembocadura en el río Tajo y su cruce con el canal de Castrejón, margen izquierda, zona II, continuando por dicho canal hasta la carretera de Pueblanueva a La Barca, por dicha carretera hasta el río Tajo y por este último río aguas arriba hasta el origen de la delimitación de este sector. Las superficies total y útil son de quinientas y cuatrocientas ochenta hectáreas.

Sector V.—Dicho sector se corresponde exactamente con el perímetro I, descrito, en el artículo uno del presente Real Decreto. Las superficies total y útil son mil cien y mil setenta hectáreas.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

A) Obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas:

- Canal de Castrejón.
- Redes principales de riego, desagües y caminos.

B) Obras a cargo del Ministerio de Agricultura:

- a) Obras de interés general:
 - Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.
 - Líneas de conducción de energía eléctrica e instalaciones electromecánicas.
- b) Obras de interés común:
 - Redes secundarias de riego y desagüe.
- c) Obras de interés agrícola privado:
 - Las necesarias para alcanzar el completo desarrollo de la explotación.
- d) Obras complementarias:
 - Construcciones e instalaciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo o asociativo sindical.

Artículo cinco.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente plan coordinado de obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que habrán de ser aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Unidades de explotación

Artículo seis.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán Unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, a las que se refiere el artículo veinticinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre diez y cuarenta hectáreas, según clases de tierra y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales, cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre cuarenta y ciento veinte hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales u otras agrupaciones de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional. La superficie de estas Unidades podrá ampliarse hasta doscientas cuarenta hectáreas cuando la entidad adjudicataria incorpore, entre sus socios, al menos, un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo siete.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo ocho.—Al finalizar el quinto año agrícola, siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y Unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de sesenta mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor, fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Clases de tierra y precios máximos y mínimos

Artículo nueve.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Secano

Clase primera.—Terrenos de aluvión, con profundidades superiores a uno con cinco metros y pendientes inferiores a un dos por ciento. Pocos o ningún elemento grueso. Buena riqueza en caliza y alto poder retentivo. Coloración pardo-oscuro. Productividad del orden de mil seiscientos kilogramos de trigo por hectárea.

Clase segunda.—Terrenos de aluvión, con profundidades de uno a uno coma cincuenta metros. Pendientes del dos por ciento o ligeramente superiores. Algunos, pero no excesivos elementos gruesos Buena riqueza en caliza y poder retentivo. Coloración pardo-claro. Productividad inferior a mil seiscientos kilogramos de trigo por hectárea.

Clase tercera.—Terrenos de aluvión, con profundidad a un metro. Pendientes más elevadas que los anteriores. Elementos gruesos, en general de canto rodado, abundantes. No muy ricos en caliza y con poder retentivo menor. Productividad media de mil doscientos kilogramos de trigo por hectárea.

Pastos.—Terrenos que por su excesiva pendiente no son aptos para el cultivo y cuyo único aprovechamiento es el ganadero.

Olivar.—Se establece un valor unitario por pie, en el que se incluye el valor de la tierra.

Regadío

Las clases de primera, segunda y tercera de regadío, son iguales a las descritas en secoano, pero con todas las instalaciones de distribución completas y permanentes. Cultivos de cereales e intensivos de verano.

Las clases primera, segunda y tercera de regadío eventual, son las mismas que las descritas en secoano, pero que tienen instalaciones más rudimentarias que las del regadío anterior y carecen de cultivos intensivos de verano.

Artículo diez.—Para las clases de tierras definidas en el artículo anterior del presente Real Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Precio máximo	Precio mínimo
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
Secano:		
Clase 1. ^a	85.000	60.000
Clase 2. ^a	60.000	50.000
Clase 3. ^a	50.000	40.000
Pastos	20.000	15.000
Olivar	1.000 pie	800 pie
Regadío:		
Regadío intensivo de 1. ^a	225.000 a	205.000
Regadío intensivo de 2. ^a	200.000 a	175.000
Regadío intensivo de 3. ^a	175.000 a	150.000
Regadío eventual de 1. ^a	110.000 a	75.000
Regadío eventual de 2. ^a	75.000 a	65.000
Regadío eventual de 3. ^a	65.000 a	50.000

CAPITULO IV

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Artículo once.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Tierras reservadas

Artículo doce.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro, en que se publicó el Decreto mil noventa y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, en virtud de título fehaciente o documento privado, cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta el máximo de veinte mil pesetas por hectárea

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrán la obligación de

hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riegos desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos y otras Entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo trece.—Los propietarios de la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la zona regable, es inferior a cuarenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a cuarenta hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondería según las normas anteriores, la de diez hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del plan.

Tierras en exceso

Artículo catorce.—Se clasificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiese reservado tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior del presente Real Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva, adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo quince.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las explotaciones familiares en el apartado a) del artículo seis de este Real Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señala dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reserva.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el plan, que reúnen las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones familiares si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona, que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias, a que se refiere el apartado b) del citado artículo seis de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo dieciséis.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la construcción de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo seis de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar, por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo seis de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo diecisiete.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Plan coordinado de obras

Artículo dieciocho.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del plan coordinado de obras para la puesta en riego y transformación del sector regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas; uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Tajo, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA: uno perteneciente a los Servicios Centrales, otro a la Inspección Regional del Centro y otro a la Jefatura Provincial de Toledo; todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos que serán satisfechos por los Organismos de los que dependen.

Dos. El plazo para la elaboración del plan coordinado de obras se fijará en dieciocho meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Real Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo diecinueve.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con las Organizaciones agrarias, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y demás Entidades análogas, pudiendo concertar con ellos los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más adecuada tipificación de la estructura técnica de las Unidades de explotación de la zona y para su orientación productiva, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación empresarial agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con las encomendadas al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veinte.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto, y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento del presente Real Decreto, así como

para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los respectivos presupuestos.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

28072

REAL DECRETO 2877/1977, de 15 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arauzo de Torre (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Arauzo de Torre (Burgos) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arauzo de Torre (Burgos).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio el formado por el término municipal del mismo nombre, más una parte del término municipal de Caleruega, que hace una superficie de cincuenta y una hectáreas cuarenta y nueve áreas cincuenta centiáreas y que pertenece a propietarios de Arauzo de Torre; cuyo perímetro está delimitado de la siguiente forma: Norte, camino de Baños a Arauzo de Torre; Sur, carretera de Aranda de Duero; Este, término de Arauzo de Torre; y Oeste, término municipal de Hontoria de Valdearados; le atraviesa de Este a Oeste el río Aranzuelo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

28073

REAL DECRETO 2978/1977, de 15 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Landete (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Landete (Cuenca) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y siete

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Landete (Cuenca).